

EL SECUESTRO DE LA POSESION DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

**Drs.: RUTH STELLA CORREA PALACIO
DANIEL SUAREZ HERNANDEZ
MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ**

El punto a definir en el presente tema se contrae a determinar si es posible secuestrar la posesión de los vehículos automotores en los casos en que el demandado, que detenta su posesión material, sea persona distinta de quien esté inscrito como propietario ante el registro automotor, y partiendo de que el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil contempla, de manera expresa, dicha medida cautelar tan solo respecto de los bienes inmuebles.

La norma citada dispone textualmente:

“Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 de artículo 686”.

“El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o el derecho derivado de posesión sin título en un inmueble de propiedad privada”.

En la primera parte, se realizará el análisis del artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, en las dos secciones que el mismo contiene: la primera, referente al embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro; y, la segunda, al secuestro de la posesión de los bienes como medida autónoma respecto de las dos anteriores.

Determinado lo anterior, en la segunda parte nos referiremos primero a la naturaleza de los automotores para determinar los efectos de las normas que imponen la obligación del registro frente a ellos; posteriormente, explicaremos las razones por las cuales se considera que la norma analizada debe aplicarse a este tipo de bienes; y, por último, se precisará la forma en que debe practicarse el secuestro, avalúo o remate de su posesión.

I. ALCANCES DEL ARTICULO 515 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

A. Las medidas de embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro:

1. Respecto de los bienes sujetos a registro, sean inmuebles o muebles, el artículo 515 del C. de P.C. establece una forma especial para practicar su embargo y el secuestro; estas son dos medidas cautelares que deben ser claramente diferenciadas.

2. El embargo tiene aquí, como única finalidad, sacar los bienes del comercio jurídico impidiendo que sobre ellos se realicen actos que impliquen transferencia o limitaciones y gravámenes del derecho de dominio. Afecta exclusivamente la titularidad de dicho derecho de propiedad y se cumple con la simple comunicación a la oficina de registro para que se realice la correspondiente inscripción.

Hecha la inscripción, su efecto consiste en que, por regla general, no podrán inscribirse actos de transferencia, limitaciones o gravámenes sobre el bien embargado ni medidas que impliquen una limitación al derecho de dominio. Y, afectando como afecta la medida solo el derecho de dominio sobre el bien, obvio resulta que si en la oficina correspondiente aparece una persona distinta del demandado como titular de dicho derecho, la inscripción no podrá cumplirse (artículo 681-1 C. de P.C.).

Hace referencia a esta medida el Profesor Hernán Fabio López Blanco, y al efecto señala:

“Constituye el embargo un acto jurisdiccional por excelencia, encaminado a colocar un bien fuera del comercio en forma tal que una vez practicado se logra su inmovilización en el mundo del negocio jurídico, por cuanto existirá objeto ilícito en la enajenación o gravamen del bien embargado mientras esté afectado por la medida. El artículo 1521 del C.C., así lo dispone”¹⁵¹.

¹⁵¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Quinta edición. Editorial A.B.C., 1991, pág. 804.

Y, refiriéndose al embargo de bienes sujetos a registro expresa que el mismo se cumple mediante una "...**comunicación que un funcionario judicial dirige a otro funcionario (normalmente también estatal aún cuando no necesariamente), informando que un determinado bien, cuya enajenación requiere de la formalidad de inscripción de un título traslativo en el correspondiente registro, queda afecto al proceso como garantía y por lo mismo fuera del comercio. No se produce ninguna alteración de la posesión material del bien**"².

3. La medida cautelar de secuestro que normalmente se practica con posterioridad al embargo de este tipo de bienes, ya no tiene como finalidad sacarlos del comercio jurídico, sino simplemente persigue poder garantizar su entrega material a quien adquiera el bien mediante remate.

Y, si dicha medida de secuestro no puede cumplirse por encontrarse un tercero en posesión del bien embargado, cuya situación es protegida por la ley, ello no implica la terminación del embargo sobre el derecho de dominio, pues el ejecutante puede solicitar el remate de dicho derecho de propiedad únicamente, en la forma establecida en el párrafo tercero del artículo 686 de C. de P.C., que textualmente dispone:

"Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes inmuebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél, embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la posición, podrá el ejecutante expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el ejecutado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo".

4. Puede afirmarse, entonces, que en el sistema cautelar de nuestro Código de Procedimiento Civil es perfectamente posible que se embargue la propiedad de un inmueble y que se avalúe y remate solo dicho derecho, independientemente del hecho de que sobre el mismo bien un tercero ejerza posesión. Y que, además, en tales casos, la prueba de la existencia de posesión por parte del tercero no afecta el embargo sobre el derecho de propiedad.

B. El secuestro de la posesión:

1. El artículo 515 en su segundo párrafo permite, frente a los bienes sujetos a registro, el embargo de la explotación económica de los bienes baldíos y, el del **"derecho derivado de posesión sin título en un inmueble de propiedad privada"**.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Obra Citada, pág. 805.

Dicho secuestro de la posesión ya no es una medida subsiguiente al embargo sino una medida independiente, que precisamente puede, por disposición expresa de la norma, surtirse sin necesidad de que previamente se haya registrado el embargo, pues ella está prevista para los casos en que el poseedor material del bien no es quien figura como propietario del mismo en la Oficina de Registro.

2. Son dos las imprecisiones que pueden señalarse respecto de esta parte de la norma:

La una, consiste en referirse al embargo del derecho de posesión, cuando en realidad se trata de la medida cautelar de secuestro, quedando excluido aquí el embargo que, como ya se vio, limita es el derecho de propiedad del bien; aquí partimos de que quien ejerce la posesión objeto del secuestro no aparece como titular de dicho derecho en la oficina de Registro.

La otra imprecisión en referirse a los bienes inmuebles únicamente sin ninguna razón pues, como ya se dijo, el artículo regula las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro y no de los bienes inmuebles que, en virtud de las normas que más adelante se citarán ya no son los únicos bienes sujetos a tal medida.

3. La discusión acerca de si puede secuestrarse solamente la posesión de un bien, cuando el poseedor no es el titular del derecho de propiedad, no tiene aquí cabida, pues la ley expresamente ha previsto tal posibilidad respecto de los bienes inmuebles.

Así como es posible embargar, avaluar y rematar exclusivamente el derecho de propiedad de un bien sujeto a registro, sin importar que el mismo esté siendo poseído por persona distinta del propietario, sin que su situación resulte afectada por tales medidas, paralelamente también es posible que se secuestre exclusivamente la posesión de un bien y que ella sea avaluada y rematada, independientemente de que el propietario del mismo bien sea un tercero.

Si el peticionario de la medida persigue sólo el derecho de dominio del bien, el hecho de que un tercero lo posea y la circunstancia de que su oposición sea admitida en el proceso, como ya se vio, no impide que dicho derecho sea avaluado y rematado, sin que la situación del poseedor varíe. (Artículo 686 del C. de P.C.).

Y, si lo que se persigue es simplemente la posesión que el demandado ejerce el bien, la única oposición que sobre su secuestro puede ser atendida es la que formule otro poseedor de igual o mejor derecho que el demandado.

El propietario que no ejerce posesión sobre el bien objeto del secuestro no puede entonces oponerse a tal medida, pues ella no está afectando el derecho del cual él es titular ya que la situación de hecho que tal medida afecta es la del

demandado poseedor. La situación en que se encuentra el propietario y especialmente su posibilidad de recuperar su posesión mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria no se modifica como consecuencia de que la posesión pase del demandado a un secuestre y posteriormente al adjudicatario, toda vez que el éxito de dicha pretensión reivindicatoria, sólo exige la demostración de su derecho de propiedad procedente a la posesión del demandado.

En materia de reivindicación, la jurisprudencia de la Corte ha sido clara en indicar para que la pretensión del propietario prospere no se requiere que éste haya tenido la posesión del bien y que posteriormente la haya perdido y menos que haya poseído el bien antes del actual poseedor del mismo. Lo único que el actor debe acreditar, como se acaba de anotar, es que su condición de titular del dominio del bien con anterioridad a la posesión del demandado; y, en los casos en que el demandado también exhiba un título de dominio sobre el mismo, la titulación que presente el demandante deberá ser anterior a la del demandado. Y, en este caso del secuestro de la posesión, el secuestre y el adjudicatario simplemente habrán recibido la posesión material del bien sin ningún título que puede ser oponible al de su propietario.

La Corte sobre el punto ha dicho:

“...estima indispensable la Corte rectificar la afirmación que se hace en la sentencia recurrida de que para la prosperidad de la acción reivindicatoria se requiere que el demandante haya estado en posesión quieta y pacífica del bien durante un año completo y que el demandado lo haya despojado, pues el artículo 946 del Código Civil no exige que el dueño de la cosa singular que se vindica haya perdido la posesión de la misma sino que no está en posesión de ella”.

“Al otorgarle el artículo 946 esta acción al dueño de cosa singular “de que no está en posesión” adoptó esta fórmula del proyecto inédito de Bello que sustituyó la consignada en el 1853 (artículo 1030) que expresaba: “cuya posesión haya perdido”. De esta suerte quedó clara y acertadamente definida la milenaria polémica doctrinal acerca de si para la procedencia de la reivindicación era o no necesario que el actor ya hubiere entrado en posesión de la cosa, V.gr. porque le hubiera sido entregada por su tradente y que posteriormente hubiera perdido dicha posesión”³.

“Por imperativo conceptual, la prosperidad de la acción de dominio supone en el actor la condición de propietario de lo que reivindica, calidad que debe, por lo tanto, demostrar frente al demandado, quien, como poseedor, está mientras tanto protegido por la presunción de ser dueño de la cosa que posee...”.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de julio de 1971, Tomo CXXXIX, pág. 40. Jurisprudencia Civil de la Corte Suprema de Justicia. ROA GOMEZ, Héctor. 1979, pág. 1122.

“...En otro aspecto, y en razón del mismo concepto inicial, el título de propiedad aducido por el demandante, debe tener existencia precedente a la constitución de la posesión ejercida por el demandado; y en caso de que éste ostente a su vez un título formal de dominio, el del actor, para ser eficaz en orden a la reivindicación, tendrá que remontarse a tiempo anterior al del poseedor enjuiciado...”⁴.

3. Al hablar de **derecho derivado de la posesión** como objeto de esta medida cautelar, el Código de Procedimiento Civil adopta la posición de la jurisprudencia nacional que considera que la posesión es un hecho, razón por la cual no puede hablarse en nuestro sistema de **“posesión inscrita”**; pero es un hecho del cual se deriva la existencia de derechos, que son precisamente los que constituyen lo que la doctrina ha denominado **“la situación posesoria”** que representan un activo patrimonial, transferible y por lo mismo perseguible por los acreedores.

La Corte en el punto sostuvo:

“a) a única posesión real y jurídicamente eficaz es la posesión material, o sea la que, conforme al artículo 762 del Código Civil, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. Esta posesión implica la aprehensión de un bien y el poder que se ejerce sobre él mediante actos de goce y transformación”.

“b) La llamada posesión inscrita no es en el fondo posesión ni existe como una especie de posesión, ya que la única verdadera es la material. Esta posesión inscrita se refiere a la inscripción en el Registro Público de los instrumentos en que consta la adquisición de uno cualquiera de los derechos reales inmuebles. Esta inscripción no da posesión material ni equivale a ésta que es la única eficaz”.⁵

Y, sobre el punto de los derechos derivados de la posesión, LUIS CLARO SOLAR, expone:

“Hemos manifestado, después de analizar las encontradas teorías a que la naturaleza de la posesión ha dado ocasión, que la posesión es una simple situación de hecho y no una relación de derecho entre la persona y la cosa poseída. Hemos dicho que, tomada en sí misma la posesión es un puro hecho. Una persona goza de una cosa de que pretende ser propietario o en que pretende tener un derecho real de goce; se conduce como si tuviera tal derecho: en ello no hay nada jurídico; solo hay un hecho”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de abril de 1963, Tomo CIII, pág. 22, 1^a. Tomado de Jurisprudencia Civil de la Corte Suprema de Justicia, ROA GOMEZ, Héctor, Tomo III, 1979, pág. 1115.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Casación del 27 de abril de 1955 (LXXX, 2153, 83).

“Pero la posesión, por si sola o acompañada de otras circunstancias de origen a consecuencias jurídicas variadas que constituyen beneficios de importancia para el poseedor, de derechos que vienen así a producirse por el simple hecho de la posesión y sin que medie una relación jurídica anterior eficiente. A estas consecuencias o beneficios emanados de la posesión de una cosa determinada se les distingue en la doctrina con la denominación de jura possessionis, derechos de la posesión, que no debe confundirse con el ius possidendi, derecho a la posesión misma, que corresponde al propietario y únicamente al propietario, como un atributo del dominio y para poder ejercitar éste prácticamente en la cosa; mientras que todo poseedor puede reclamar las consecuencias jurídicas de la posesión”.

“Estas consecuencias son numerosas. Savigny recuerda que según la lista que los autores deban de las ventajas obtenidas de la posesión llegaban a setenta y dos; pero él las reduce principalmente a la usucapión y a los interdictos. Según nuestro Código estas ventajas tienen por objeto la protección de la posesión, y como consecuencia de ella la protección de la propiedad; o conducen a la adquisición de la propiedad misma”.

“A la primera categoría corresponden:

“a) La presunción de propiedad, que hace considerar al poseedor dueño de la cosa mientras otra persona no justifique serlo; y que le evita la necesidad de probar la causa de la posesión, dejando al poseedor el rol de demandado en el juicio de reivindicación y haciendo gravitar sobre el actor del peso de la prueba. De esta presunción hemos tratado ya”.

“b) Los interdictos o acciones posesorias que garantizan al poseedor la conservación o recuperación de la posesión contra los actos abusivos de terceros y aún del propietario mismo. El Código trata de estas acciones al final del libro II, después de los derechos reales a que también alcanza su protección; y para no alterar este orden de materias no trataremos aquí de ellas”.

“Corresponden a la segunda categoría:

“a) El derecho a los frutos de la cosa, que le reconoce al poseedor de buena fe y que en el caso de reivindicación lo libera de la obligación de restituirlos al propietario vencedor en la litis. A este derecho nos hemos referido ya al tratar de la accesión y especialmente volvemos a él al estudiar la reivindicación de acuerdo con el plan seguido por el Código”.

“b) El derecho a la propiedad de la cosa misma, sea de una manera inmediata y directa, como ocurre en la ocupación de las cosas que no pertenecen a nadie; sea al cabo de cierto tiempo por la realización de la prescripción ordinaria o usucapión, o de la prescripción extraordinaria,

modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas. El Código se ocupa en la prescripción conjuntamente como modo de adquirir por la posesión el dominio de las cosas ajenas y como modo de extinguir las obligaciones y por eso trata de ella al fin del Código como lo ha expresado el artículo 588". (Se subraya)⁶.

5. Esos derechos que se derivan de ser poseedor del bien, y que constituyen la denominada situación posesoria, son los que pueden ser objeto de secuestro: la detentación de la cosa, su explotación económica, el derecho que tal situación sea respetada por terceros que se materializa en la facultad de oponerse a medidas cautelares y en la acción publiciana y la posibilidad de adquirir la propiedad del bien; ellos son derechos avaluables económicamente y que constituyen un activo en el patrimonio de quien los detenta; esa es la situación jurídica que puede ser secuestrada, avaluada y rematado en un proceso en los términos del artículo 515 del Código de Procedimiento Civil y quien lo adquiera de este modo estará en la misma situación de quien, por acto entre vivos recibe la posesión de determinado bien en la forma prescrita en el artículo 778 del Código Civil.

El concepto de situación jurídica aplicable a quien detenta materialmente un bien con ánimo de dueño y por tal razón le son aplicables los efectos previstos en la norma para dicho hecho que por causa de la misma norma adquiere relevancia jurídica, es explicado por EMILIO BETTI, así:

"La norma jurídica, considerada en su estructura lógica, consta de una previsión y de una disposición correlativa, ella prevé, en abstracto y en general hipótesis de hecho clasificadas por tipos y orientadas así en las directrices de una valoración jurídica -hipótesis que, en los términos técnicos se denominan supuestos de hecho (fattispecie)-, les atribuye, en calidad de 'efectos', situaciones jurídicas correspondientes. Tan pronto como se realiza concretamente un hecho o una relación de la vida social que, encuadra en su marco de circunstancias, presente los requisitos previstos y se acomode al tipo del supuesto contemplado, funciona el nexo que la norma establece, de modo hipotético, entre aquel tipo de supuesto y la correspondiente disposición, es decir, se produce la nueva situación jurídica que previamente se ha dispuesto..."

"...Estas (las nuevas situaciones jurídicas), por tanto, más que los efectos de una 'causa' entendida en su sentido análogo al naturalista, constituyen las respuestas ofrecidas por el orden jurídico a las transformadas situaciones de hecho, que, conforme a sus clasificaciones, son configuradas sucesivamente por el sobrevenir de los hechos jurídicos..."

⁶ CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Volumen III, de los bienes, Editorial Jurídica de Chile, pág., 589.

“...Hechos jurídicos son, por tanto los hechos a los que el Derecho atribuye transcendencia jurídica para cambiar las situaciones preexistentes y configurar situaciones nuevas, a las que corresponden nuevas calificaciones jurídicas. El esquema lógico de hecho jurídico, reducido a su expresión más simple, se obtiene mostrándolo como un hecho dotado de ciertos requisitos, presupuestos por la norma, que incide en una situación preexistente (inicial) y la transforma en una situación nueva (final), de modo que constituya, modifique o extinga, poderes y vínculos o calificaciones y posiciones jurídicas...”

“...Se quiere decir con ella que la ley, por si sola, no da nunca vida a nuevas situaciones jurídicas, si no se verifican algunos hechos previstos por ella; no va que el hecho se transforme en Derecho, sino que una situación jurídica preexistente se convierte, con el sobrevenir de un hecho dado, en una situación jurídica nueva...”

“... La nueva situación jurídica dispuesta por la norma no se produce mientras no se haya realizado plenamente la hipótesis, el supuesto de hecho que constituye su presupuesto...”

“...Las nuevas situaciones jurídicas provocadas por los hechos jurídicos pueden consistir, ante todo, en determinadas calificaciones que las normas atribuyen a personas cosas o actos... Tales son las normas que, concurriendo ciertos presupuestos, asignan a las personas una determinada capacidad y posición (status de la persona, en sentido amplio), o establecen para las cosas la comerciabilidad y la categoría a que pertenecen, o bien disciplinan, según ciertos requisitos, la legalidad, calidad y validez de los actos...”

“La adquisición (de la situación jurídica) puede ser derivativa u originaria. El criterio para distinguir la una de la otra, nos lo ofrece aquella circunstancia que, según la valoración del orden jurídico, justifica propiamente la adquisición misma. Si la adquisición está justificada por una relación del adquirente con otra persona legitimada, mediante la cual se opera necesariamente, tiene el carácter de derivativo. Si, por el contrario, la adquisición se justifica por una relación inmediata con el objeto de cuya adquisición se trata, sin depender de la mediación de otra persona, tiene entonces carácter originario...”⁷

⁷ BETTI, Emilio. *Teoría General del Negocio Jurídico*. Tercera edición, 1983, traducción y concordancia con el derecho español por A. Martín Pérez. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1983. págs. 4 a 23.

II. LA APLICACION DEL ARTICULO 515 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL A LOS VEHICULOS AUTOMOTORES:

A) La naturaleza jurídica de los vehículos automotores.

1. Los automotores tienen como característica especial la de que, siendo bienes muebles por naturaleza, la ley ha sometido la transferencia de su propiedad y los gravámenes o limitaciones que sobre tal derecho puedan recaer, al requisito de la inscripción en el denominado registro automotor.

2. La evolución normativa en este punto, ha sido la siguiente:

a) El Decreto 2157 del 9 de noviembre de 1970 en su artículo 3 dispuso:

“A partir de la vigencia de este decreto, todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, para que surta efectos ante las autoridades de tránsito, deberá presentarse por los interesados a la respectiva dirección de tránsito departamental, intendencial, comisarial o del Distrito Especial de Bogotá, la cual hará la correspondiente anotación, dejará constancia de ella en el acto o contrato y dará aviso inmediato al Instituto Nacional del Transporte”.

b) El parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio (Decreto Ley 410 de 1971), dispuso:

“La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa (C. de P.C., art. 417)”.

“Parágrafo: De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades”.

c) La Ley 53 del 30 de octubre de 1989, que adicionó las normas relacionadas al tránsito terrestre automotor, señaló en sus artículos sexto y séptimo:

“Art. 6: El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos ‘necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio

sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros”.

“Art. 7: Hasta tanto el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, expida las nuevas normas sobre Registro Terrestre Automotor, los organismos de transporte y tránsito encargados de ejercer esta función continuarán adelantándolo en la misma forma en que lo hacen actualmente”. (Se subraya).

d) La norma anterior aparece reproducida en el artículo 76 del Decreto 1809 de 1990 que modificó el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Decreto Ley 1344 del 4 de agosto de 1970).

e) Por último, el acuerdo No 00034 de 1991, por el cual el INTRA dictó disposiciones en materia de tránsito terrestre automotor, en desarrollo de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 53 de 1989 y por el Decreto 1809 de 1990, en su sección segunda, artículos 94 al 97, se refiere al cambio de propietario por traspaso de un vehículo, y señala particularmente:

Art. 94: “No se podrá transferir vehículo automotor alguno, bajo ningún título sin que previamente haya sido registrado”.

3. De acuerdo con las normas anteriores, hoy resulta claro que la transferencia de la propiedad de los vehículos automotores, que como modo de transferir su dominio sigue siendo consensual, debe inscribirse el Registro Automotor; y, que los gravámenes y limitaciones a su derecho de dominio deben cumplirse de la misma manera.

Esta exigencia legal resulta particularmente clara a partir de la expedición de la Ley 53 de 1989, que establece la inscripción en el Registro Automotor como un requisito necesario para que los actos sujetos a tal requisito surtan efectos ante las autoridades de tránsito y ante terceros, precisando lo dispuesto por decreto 2157 de 1970 que indicaba simplemente que la inscripción se requería para que los actos surtieran efectos ante las autoridades de tránsito.

4. El Consejo de Estado en sentencia del 30 de agosto de 1988, se pronunció así sobre el punto:

“El contrato de compraventa de un vehículo automotor es consensual en el derecho colombiano. Dicho contrato constituye así el título adquisitivo de dominio. Pero como éste, por sí solo, no transfiere la propiedad, se requiere la concurrencia de la tradición o modo de adquirir ese derecho, el que para tales muebles no es el ordinario propio de éstos (artículo 754 del C.C.), sino el especial exigido por el artículo 922 del C. de Co.”.

“Quiso el legislador rodear esa tradición de una mayor solemnidad hasta el punto de hacerla similar a la exigida para la transferencia de inmuebles.

En esa forma la inscripción de los automotores cumple, fuera de la finalidad anotada, otros efectos de alcance administrativo, impositivo y de publicidad, dada la importancia que para la economía nacional tiene el parque automotor.

“Contra lo que sucede en los contratos consensuales de muebles en general, la compraventa de un vehículo automotor impone al vendedor una obligación de hacer adicional, cual es la de traditar el objeto vendido mediante la inscripción en la oficina de tránsito correspondiente”⁸.

5. Ahora bien, no obstante lo anterior, los vehículos automotores siguen siendo bienes muebles, pues el requisito impuesto por las disposiciones antes citadas no tiene ni podría tener el efecto de cambiar la naturaleza de este tipo de bienes. Y, el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, se refiere es a los bienes inmuebles.

B) Razones que justifican la aplicación del artículo 515 del Código de Procedimiento Civil a estos bienes:

1. En el caso concreto de los vehículos automotores que, como acaba de precisarse, son bienes muebles sujetos a la formalidad del registro por disposición de la ley, no existe a nuestro modo de ver ninguna razón para no aplicar la misma normatividad relativa a los bienes inmuebles, cuya transferencia también está sujeta a la formalidad del registro.

Solo si se hace una interpretación exegética de la norma se puede llegar a la conclusión de que los acreedores del poseedor del vehículo, que tiene tal condición ante la ley porque la transferencia que de la propiedad del mismo que se hizo a su favor no ha sido inscrita, no pueden solicitar su secuestro, porque el artículo 515 exige como requisito previo para tal fin la presentación del certificado del registrador donde se haya inscrito previamente el embargo.

Pero si se tienen en cuenta las diferencias entre el embargo como medida que afecta el derecho de propiedad y el secuestro como medida dirigida a la situación posesoria y se advierte que puede existir un titular del derecho de propiedad de un vehículo automotor inscrito ante la oficina correspondiente distinto de quien detenta la posesión efectiva del mismo, situación que en la práctica es de común ocurrencia, al igual que acontece respecto de los bienes inmuebles, no existe ninguna razón lógica para aplicar el artículo 515 solamente a dichos bienes. Iguales situaciones fácticas, reclaman iguales consecuencias jurídicas.

⁸ Sentencia del 30 de agosto de 1988, expediente No 5198, actor **DELIO LOPEZ GIRALDO**. Ponente **CARLOS BETANCUR JARAMILLO**, reiterada el 12 de marzo de 1992 en la sentencia proferida en el proceso No 6511, actor **LUIS ALBERTO MORALES MORENO**. Ponente Doctor **JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA**.

Tal incoherencia acarrearía en la práctica la consecuencia de que, cuando se transfiera un vehículo automotor sin el cumplimiento del requisito legal de la inscripción de la transferencia ante la oficina competente, dicho vehículo vendría a convertirse en un bien sobre el cual no es posible decretar ninguna medida cautelar por parte de los acreedores de dicho poseedor, violándose claramente el artículo 2488 del Código Civil que les otorga el derecho de perseguir la ejecución de sus créditos sobre todos los bienes que forman parte del activo patrimonial del causante, exceptuando los calificados por la propia ley de inembargables.

2. La tesis sostenida por algunas de las Salas del Tribunal Superior de Bogotá expuesta en la sentencia del 30 de junio de 1992⁹, según la cual no es procedente el secuestro de la posesión de los vehículos automotores, confunde el embargo con el secuestro. En el caso resuelto en la aludida sentencia, se negó el embargo de la posesión de un vehículo automotor, en virtud de que, señala el Tribunal, **“dado que no figuraba el demandado como propietario del vehículo que pretende trabar la sociedad demandante era improcedente la reiterada medida cautelar y por el contrario se imponía su cancelación...”**; lo que era improcedente en realidad era el embargo del vehículo, no el secuestro de su posesión que era lo que se estaba pidiendo.

3. En virtud de lo anterior, se comparte la posición asumida en la ponencia del Doctor Héctor Enrique Quiroga, en el sentido de que el artículo 515 no autoriza ni prohíbe una medida cautelar, sino simplemente establece la forma en que deben practicarse las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes sujetos a registro. Y estando los vehículos automotores incluidos en tal categoría su posesión puede ser sujeto de secuestro.

La posición del Tribunal de Bogotá que se acoge, está contenida en la sentencia del 19 de noviembre de 1993, que sobre el punto expresa:

“Resáltase entonces, que es en la interpretación sistemática en la que encuentra perfectamente armonía la ley sustancial y procedimental para el efecto de ejecutar la norma, ya que de otra forma se estaría aceptando la práctica del embargo de los derechos sobre el automotor en la forma que se dispone para los bienes sujetos a registro, negando a su vez, su campo de acción en lo que respecta a la forma de verificar el secuestro, cuando no es posible obtener el certificado del registrador; ya que ello, derivado de una interpretación exégeta, hará desembocar en el limbo jurídico de considerar como inembargables los derechos de la posesión sin título que se exigen sobre un vehículo automotor, cuando ellos no se enuncian en la excepción a que hacen referencia las normas sustanciales”¹⁰.

⁹ Magistrado Ponente Doctor EDGAR CARLOS SANABRIA MELO.

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 19 de noviembre de 1993, Magistrado Ponente, Doctor RAFAEL RODRIGUEZ.

10. Se considera, en consecuencia, que en el caso de que el deudor ejerza posesión sobre el bien sujeto a registro, trátase de un inmueble, o de cualquier otro bien sujeto a dicha medida y en este caso de un vehículo automotor, y que el propietario inscrito del mismo bien sea una persona distinta de dicho deudor, podrá solicitarse el secuestro del derecho derivado de la posesión del bien, que abarcará entonces la facultad de explotarlo económicamente, de hacer respetar tal derecho ante terceros y de, transcurrido el término legal adquirir la propiedad del mismo por prescripción.

C) El secuestro, avalúo y remate de la posesión de los automotores:

1. El secuestro de posesión de los automotores se llevará a cabo entonces mediante su aprehensión material. Así se logrará colocar al secuestre en la situación posesoria en que se encontraba el demandado respecto del vehículo sobre el cual recae tal medida. El secuestre tendrá entonces los mismos derechos que la situación posesoria otorgaba al demandado poseedor, teniendo entonces fundamentalmente la facultad de explotarlo económicamente y de hacer respetar tal situación mediante el ejercicio de las mismas acciones que el poseedor podía ejercer, teniendo en cuenta la antigüedad de la situación posesoria.

2. La posesión será avaluada en el proceso por peritos, los cuales tendrán buen cuidado de no confundir el derecho de propiedad con la situación posesoria, pues es esta última la que es el objeto de su estimación económica. Para tal fin, analizarán factores tales como el de la naturaleza de la posesión, si está precedida por justo título o no, si ha sido interrumpida o ininterrumpida etc., y el término durante el cual el bien ha permanecido en dicha situación.

La antigüedad de la posesión será un factor de especial importancia en la estimación pericial. El deberá ser comparado con el término exigido por la ley para adquirir la propiedad por prescripción y además determinará el tipo de acciones con que cuenta el poseedor para hacer respetar ante terceros su situación.

Por último, obviamente la posibilidad de que el poseedor sea obligado a restituir el bien ante la acción reivindicatoria ejercida por el propietario, será un factor que determinará también el valor de la situación posesoria que es objeto de avalúo.

3. El objeto del remate será entonces la posesión del bien que se encuentra secuestrado y cuyo valor fue estimado por peritos; se agrega aquí, que es tan importante la aprehensión material del bien, la determinación de su situación posesoria, que en todos los casos el código exige la práctica de esta medida como requisito previo para que pueda llevarse a cabo su remate.

En esta diligencia se advertirá claramente que lo que se remata es la posesión del bien y no del derecho de propiedad. Que en virtud de ella el adjudicatario será colocado en la misma situación que tenía el demandado poseedor y en la que provisionalmente se encuentra el secuestre.

El adjudicatario recibirá entonces la posesión del bien mediante la diligencia de remate y se constituirá en continuador de la misma, siéndole aplicable las normas legales que consagran la posibilidad de la transmisión de la posesión entre vivos y especialmente el artículo 778 del Código Civil. El será colocado, por la adjudicación en el remate, en la misma situación jurídica en que se encontraba el poseedor demandado respecto del bien objeto de la medida.

Editado por:
EDICIONES LIBRERIA DEL PROFESIONAL
Impreso en:
CANAL RÁMIREZ ANTARES LTDA.
Santafé de Bogotá, D.C., Colombia